



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 553/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO..... 2

RESULTANDOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

CONSIDERANDO..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 16

SEXTO. DECISIÓN..... 38

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 38





OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... ¡Error! Marcador no definido.  
 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ¡Error! Marcador no  
 definido.  
 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 38  
 RESOLUTIVOS..... 38

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**HNO:** Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y  
 Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y  
 Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso  
 a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
 Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado  
 de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte  
 Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información  
 pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de  
 Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio  
**201188324000019**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“La información que se solicita del Organismo Público Descentralizado  
 denominado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, es la siguiente:*

*1.- Proporcione la información del personal que fue contratado por  
 honorarios durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de  
 septiembre de 2024, cambió su modalidad de contratación a  
 cualquiera de las modalidades que se establecen en el artículo 3 de la  
 Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias*





y Entidades de la Administración Pública, misma que es aplicable al Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, así como el área de adscripción.

2.- Proporcione la información respecto del personal en la modalidad de contratación de "Contrato" (fracción II del artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública), cambió su modalidad a Contrato de confianza de acuerdo a la fracción III del artículo 3 de la Normatividad referida con anterioridad, especificando si cambió a modalidad de nombramiento confianza y cuántos a contrato confianza, tal como se señala en las fracciones I y II del artículo 4 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, detallando el área de adscripción, durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024.

3.- Proporcione la información de cuántos empleados en la modalidad de empleado con nombramiento de confianza, se les cambió a modalidad de "BASE" durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, también deberá señalar en que área de adscripción se encuentra.

4.- Se solicita la información respecto a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, el grado de estudios que tiene, es decir, si cuenta con cédula profesional o no. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione el número de cédula profesional. En caso de ser negativo, el grado de estudio con el que cuenta, si tiene título profesional, o solo certificado de estudios, y proporcione el documento en versión pública en formato digital.

La información respecto a los 3 primeros puntos, se solicita el dato estadístico, sin que se proporcionen datos personales." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/027/09/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la C. Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, al cual adjuntó las siguientes documentales:

- Memorándum número MPEO/DG/DA/M/942/09/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el LFCP. Alan Humberto Hernández González, Director Administrativo del Monte de



Piedad del Estado de Oaxaca, remite a la Unidad de Transparencia la respuesta otorgada por el Departamento de Recursos Humanos.

- Memorandum número MPEO/DG/DNRH/M/478/09/2024, de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual la C. Sara Bolaños Bolaños, Jefa del Departamento de Recurso Humanos otorga respuesta a la solicitud de información primigenia.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia a su contenido para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"La información proporcionada por el sujeto obligado, no cumple íntegramente con lo solicitado. Se adjunta al presente carpeta "zip" que contiene el escrito de Recurso de Revisión, y las pruebas consistente en 3 archivos digitales en formato excel, 7 formatos digitales en formato pdf consistente contratos por honorarios, 1 archivo digital en formato pdf que contiene un currículum versión pública y 1 archivo digital en formato pdf que contiene la publicación en el periódico oficial de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública" (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140,



146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, otrora Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 553/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/035/10/2024, de fecha trece de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la C. Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca; al cual adjuntó las mismas documentales que fueron remitidas junto con la respuesta inicial, además de las siguientes documentales:

- Memorándum número MPEO/DG/DA/M/998/10/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el LFCP. Alan Humberto Hernández González, Director Administrativo del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, remite a la Unidad de Transparencia los alegatos rendidos por el Departamento de Recursos Humanos.
- Memorándum número MPEO/DG/DNRH/M/501/09/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual la C. Sara Bolaños Bolaños, Jefa del Departamento de Recurso Humanos rinde alegatos y ofrece pruebas.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.



Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia a su contenido para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.**

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.**

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como





Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 553/24**, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



### **CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la LTAIPBGeo, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, entonces Comisionada Ponente, encuadró el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en la causal aludida, misma que se refiere a la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el



artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la LTAIPBGEO; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de



*Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

A efecto de fijar la litis en el presente asunto, primeramente, se tiene que el particular realizó **4 requerimientos de información** al Sujeto Obligado, solicitando información referente a:

1. El personal que fue contratado por honorarios durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, cambió su modalidad de contratación a cualquiera de las modalidades que se establecen en el artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
2. Personal en la modalidad de contratación de "Contrato", cambió su modalidad a Contrato de confianza, especificando si cambió a modalidad de nombramiento confianza y cuántos a contrato confianza, detallando el área de adscripción, durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024.
3. Cuántos empleados en la modalidad de empleado con nombramiento de confianza, se les cambió a modalidad de "BASE" durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, detallando el área de adscripción.
4. Información respecto a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos:
  - a. El grado de estudios que tiene, es decir, si cuenta con cédula profesional o no.



- i. En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione el número de cédula profesional.
- ii. En caso de ser negativo, el grado de estudio con el que cuenta, si tiene título profesional, o solo certificado de estudios, y proporcione el documento en versión pública en formato digital.

Cabe señalar que, en su solicitud de información, el propio Recurrente precisó que, respecto de lo requerido en los puntos **1**, **2** y **3**, estos corresponden a **información estadística**; es decir, la respuesta pretendida se refiere únicamente a **datos cuantitativos**.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Departamento de Recursos Humanos, respecto de los puntos **1** y **2** señaló que, dicha información corresponde a obligaciones comunes de transparencia que el Sujeto Obligado tiene publicadas y actualizadas en los respectivos medios electrónicos, como lo es la PNT; por lo cual, señaló que lo solicitado puede ser consultado libremente por el Recurrente en los términos siguientes:

**NUMERAL 1:** Los datos que solicita se encuentran en la plataforma de transparencia, y pueden ser consultados en el siguiente enlace seleccionando las opciones que se indican:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca

Selecciona el icono: CONTRATOS POR HONORARIOS

Ejercicio: 2024

De click en: consultar

Siendo que, en relación a los cambios de modalidad de contratación, se informó lo siguiente:

*"... al tratarse de una contratación de prestación de servicios por honorarios, cada contrato especifica el periodo del servicio contratado, por lo tanto, no se encuentran sujetos a cambios de modalidad, toda vez que este tipo de prestación de servicio no se*



*rige por la Normatividad en Materia de Recursos para las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, sino se apegan a las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios por honorarios celebrados con este Organismo.*

...”

**NUMERAL 2:** Los datos que solicita se encuentran en la plataforma de transparencia, y pueden ser consultados en el siguiente enlace seleccionando las opciones que se indican:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca

Selecciona el icono: SUELDOS

Ejercicio: 2024

De click en: consultar

Por su parte, respecto de lo solicitado en el **NUMERAL 3**, el ente recurrido manifestó que: “... durante el periodo del 07 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, no se otorgaron nombramientos de base.”

Cabe señalar que, en relación con el numeral en cita, el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que le fue proporcionada; tal y como se desprende de su escrito libre mediante el cual se interpuso el presente medio de defensa:

Respecto al tercer punto de mi solicitud consistente en: “...3.- **Proporcione la información de cuántos empleados en la modalidad de empleado con nombramiento de confianza, se les cambió a modalidad de "BASE" durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, también deberá señalar en que área de adscripción se encuentra... .**”, ese sujeto obligado si da contestación en el sentido siguiente:

**Respuesta:** Hago de su conocimiento que, durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, no se otorgaron nombramientos de base.

Es decir, con esa respuesta se puede inferir que ese sujeto obligado si pudo realizar una búsqueda en sus archivos de todas las personas contratadas en la modalidad de nombramiento confianza durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, pero para los puntos anteriores, no lo hizo, por lo que se podría





deducir que no quiso hacerlo, ya que como se expuso anteriormente, el Departamento de Recursos Humanos, cuenta con toda la información solicitada.

Por tal motivo, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del **NUMERAL 3**, al no haber sido impugnado, constituye un acto consentido.

Razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información; los cuales, también deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

  
Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Finalmente, respecto del **NUMERAL 4** de la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado informó que: En cumplimiento al artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información curricular se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal Institucional del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, donde se puede visualizar la denominación del puesto, cargo, área de adscripción, nombre del servidor público, nivel máximo de estudios, así como la experiencia laboral y el currículum en versión pública.

En razón de lo anterior, se podrá consultar dicha información en el siguiente enlace seleccionando las opciones que se mencionan:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca

Selecciona el icono: Curricula de funcionarios

Ejercicio: 2024

De click en: consultar

Sin embargo, el particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, adjuntado un escrito libre en el cual señaló los motivos sustanciales de su inconformidad, en relación con la respuesta otorgada a cada uno de los numerales que conforman su solicitud primigenia.

Ahora bien, es preciso señalar que, por razón de método y para efectos prácticos, se analizarán cada uno de los argumentos expresados por el Recurrente en su escrito de agravios, relacionándolos con el numeral de la solicitud que le corresponda; analizando la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la luz de la causal genérica en la que fue encuadrada la inconformidad por parte del entonces Comisionado Instructor.

En virtud de lo anterior, la Litis del presente asunto se fija en determinar, primeramente, si la información contenida en la PNT conforme a las obligaciones comunes de transparencia aludidas por la responsable, atiende de manera congruente y exhaustiva *-de manera completa-* a la información requerida por el particular en su solicitud primigenia.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un Organismo Público



Descentralizado de carácter social, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez sentado lo anterior, conforme a la litis planteada dentro del presente asunto, este Consejo General procederá a realizar un estudio por separado de cada uno de los cuatro (4) planteamientos realizados por el Recurrente en su solicitud de información, analizando el contenido de la pregunta, la respuesta inicial, y la información proporcionada en vía de alegatos.

**NUMERAL 1:**

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
 <p>... la información del personal que fue contratado por honorarios durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024, cambió su modalidad de contratación a cualquiera de las modalidades que se establecen en el artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, misma que es aplicable al Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, así como el área de adscripción ...</p>	<p>Los datos que solicita se encuentran en la plataforma de transparencia, y pueden ser consultados en el siguiente enlace seleccionando las opciones que se indican: <a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa</a></p> <p>Estado o Federación: Oaxaca          Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca          Selecciona el icono: CONTRATOS POR HONORARIOS          Ejercicio: 2024          De click en: consultar</p> <p>Siendo que, en relación a los cambios de modalidad de contratación, se informó lo siguiente:</p> <p>“... al tratarse de una contratación de prestación de servicios por honorarios, cada contrato especifica el periodo del servicio contratado, por lo tanto, no se encuentran sujetos a cambios de modalidad, toda vez que este tipo de prestación de servicio no se rige por la Normatividad en Materia de Recursos para las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, sino se apegan a las condiciones establecidas en el contrato de</p>



	<i>prestación de servicios por honorarios celebrados con este Organismo. ..."</i>
--	---------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de este numeral, la inconformidad expresada por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente:

*"De lo anterior, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de ese sujeto obligado, remite a la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es información considerada como obligatoria y de acceso público de conformidad con lo estipulado en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien es cierto, que ahí viene la relación del personal contratado por Honorarios, la información generada es por trimestre, lo cual para el ejercicio 2024, únicamente abarca hasta el mes de junio, faltando los meses de julio, agosto y hasta el 02 de septiembre, ya que en mi solicitud hice referencia que la información tiene que ser hasta la fecha de misma, y no se pronunció respecto a toda la temporalidad.*

*Asimismo, esa Jefa del Departamento de Recursos Humanos, refiere que al tratarse de una contratación de prestación de servicios por honorarios, cada contrato especifica el periodo del servicio contratado y que no se encuentran sujetos a cambio de modalidad de contratación. Sin embargo, mi solicitud consistió que del histórico del personal de honorarios durante el periodo de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, cuántos habían cambiado su modalidad de contratación a cualquiera de las modalidades que se establecen en el artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, mismo artículo que se transcribe a continuación:*

**ARTÍCULO 3.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, de acuerdo a su relación laboral, se clasifican en la forma siguiente:

- I) Empleados de Base.
- II) Empleados de Contrato
- III) Empleados de Confianza.
- IV) Empleados de Niveles Medios y Superiores.

*En esa tesitura, y una vez descargados los archivos del personal de honorarios de la Plataforma Nacional de Transparencia durante los periodos del 2023 (4 trimestres) y 2024 (primer y segundo trimestre), se identifica que si existe personal que estuvo contratado por honorarios en el periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024 y después cambió su modalidad de contratación a base y/o confianza, de acuerdo a la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza), caso específico de las personas siguientes:*





Nombre	Última contratación como Honorarios	Contratación actual y/o denominación del puesto	Observaciones
YURIDIA MAIRET NIÑO HERNANDEZ	01/01/2023 al 31/01/2023	ANALISTA	
CARLOS SOSA RUIZ	01/10/2023 AL 31/12/2023	ANALISTA	
DULCE LILIANA ROSAS CRUZ	01/07/2023 AL 30/09/2023	ABOGADO	
FELIPE DE JESUS PALMA FLORES	01/04/2023 AL 01/05/2023	ANALISTA	EL HIPERVÍNCULO DEL CONTRATO, EL DOCUMENTO TIENE COMO VIGENCIA DEL 01/02/2023 AL 31/03/2023.
NESTOR ALEJANDRO COSMES GONZALEZ	01/10/2023 AL 31/12/2023	ANALISTA	
MARGARITO ERNESTO LUJAN BRAVO	01/01/2023 al 31/01/2023	OFICIAL ADMINISTRATIVO	
CARLOS ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ	01/01/2023 AL 15/03/2023	JEFE DE DEPARTAMENTO	
CLAUDIA ELENA LOPEZ LAGUNAS	01/01/2023 AL 15/03/2023	JEFA DE DEPARTAMENTO	
FRANCISCO GOMEZ FLORES	01/01/2023 AL 15/03/2023	JEFE DE UNIDAD	

También, del archivo descargado de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, no se puede identificar el tipo de contratación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, por lo que resulta materialmente imposible para el suscrito, identificar el tipo de contratación, ya que esa información únicamente la posee el sujeto obligado, específicamente el Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, esto de conformidad a las facultades otorgadas en las fracciones I, XV y XVII del artículo 26 del Reglamento Interno del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca; y 1, 2, fracción IV y 170 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Cabe resaltar, que respecto al personal de honorarios, lo correspondiente al C. Felipe de Jesús Palma Flores, en el archivo disponible para descarga en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el segundo trimestre del ejercicio 2023, señala que la duración del contrato es del 01/04/2023 al 01/05/2023, sin embargo, en el campo donde viene el hipervínculo para descargar la versión pública del contrato, viene el contrato por prestación de servicios por la vigencia del 01/02/2023 al 31/03/2023, lo que genera incertidumbre respecto a la veracidad de la información contenida, se adjunta al presente escrito, el contrato en formato digital PDF de dicha persona para acreditar lo dicho, así como este es el hipervínculo que viene en el

archivo:

<http://transparencia.montedepiedad.gob.mx/Transparencia/2023/1TRI/OBLIGACIONES%20COMUNES/70/11/SI/palma.pdf>

Por lo anterior, respecto al primer punto, ese sujeto obligado no cumple de manera íntegra a lo solicitado."

De lo anteriormente expuesto, es posible desprender los siguientes agravios:

**PRIMER AGRAVIO: El periodo de búsqueda no corresponde con el solicitado.**



Al respecto, cabe señalar que, el Recurrente solicitó la información que comprendiera **del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024**; arguyendo que, respecto del año 2024, la información publicada en la PNT a que hizo referencia el Sujeto Obligado, únicamente abarca hasta el mes de **junio**, faltando lo relativo a los meses de julio y agosto, así como de los días 01 y 02 de septiembre.

En ese sentido, debe precisarse que, a la fecha en que el Sujeto Obligado otorgó la respuesta inicial (13/09/2024), efectivamente aún no concluía el tercer trimestre del ejercicio 2024 -*mismo que abarca los meses de julio, agosto y septiembre*-; siendo que, la información publicada conforme a la fracción XI del artículo 70 de la LGTAIP, con la cual el ente recurrido pretendió dar respuesta al presente numeral, debe actualizarse trimestralmente y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales que, en lo que interesa al particular, establecen lo siguiente:

**Octavo.** *Las políticas para actualizar la información son las siguientes:*

I. ...

II. *Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda**, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;*

...

**Anexo 1. Criterios para las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 70**

...

XI. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación*

**Periodo de actualización:** trimestral

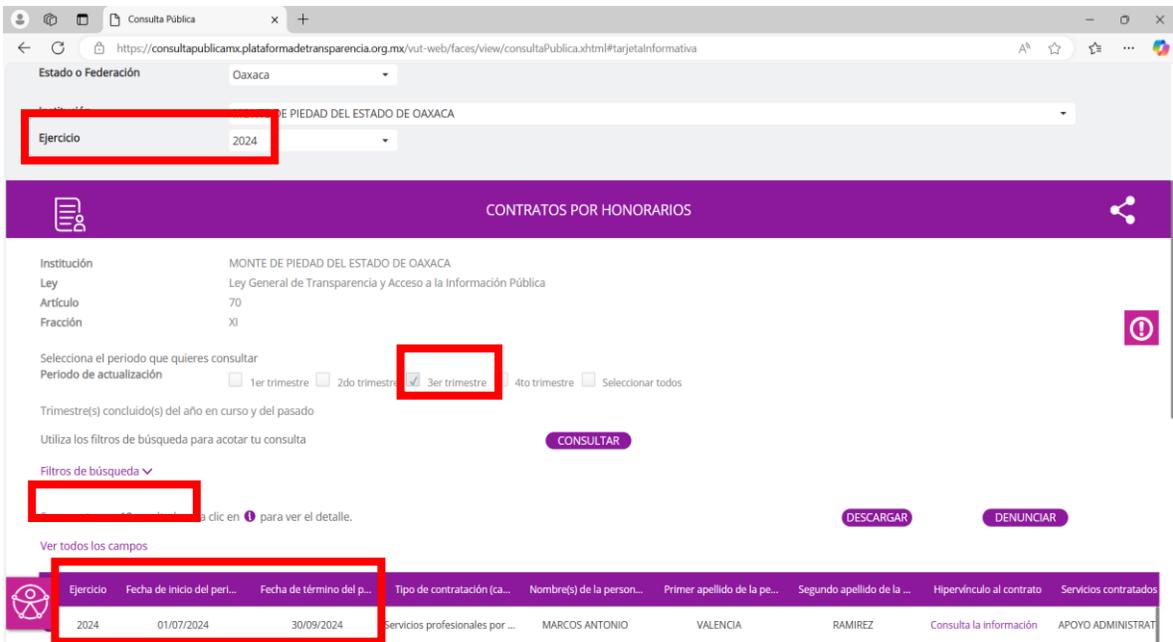
**Conservar en el sitio de Internet:** *información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior*



**Aplica a:** los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad

Razón por la cual, hasta ese momento, el Sujeto Obligado se encontraba materialmente y jurídicamente impedido para proporcionar la información correspondiente a un trimestre que no se había cerrado.

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución, ha transcurrido el tiempo que prevén los Lineamientos Técnicos Generales para publicar la información referente al tercer trimestre -01/07/2024 al 30/09/2024-; razón por la cual, esta ya se encuentra disponible para su consulta pública a través de la PNT, tal y como se aprecia a continuación:



Estado o Federación: Oaxaca

Ejercicio: 2024

CONTRATOS POR HONORARIOS

Institución: MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA  
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Artículo: 70  
Fracción: XI

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Tipo de contratación (ca...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Hipervínculo al contrato	Servicios contratados
2024	01/07/2024	30/09/2024	Servicios profesionales por ...	MARCOS ANTONIO	VALENCIA	RAMIREZ	Consulta la información	APOYO ADMINISTRAT

En consecuencia, lo procedente es declarar **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, este primer agravio relativo al **NUMERAL 1** de la solicitud primigenia.

**SEGUNDO AGRAVIO:** La información publicada en PNT, no especifica cuantitativamente, el número de personal que cambiaron su modalidad de contratación.

En principio, el particular hace referencia al personal que fue reportado por el Sujeto Obligado bajo la modalidad de honorarios; aduciendo que, parte de dicho personal posteriormente cambió de modalidad a "BASE" y/o "CONFIANZA", al haber sido reportados en la obligación común de

transparencia relativa a **“La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”**<sup>1</sup>.

A efecto de corroborar su dicho, el particular ejemplifica el caso de nueve (9) personas que, en su momento fueron reportados como contrataciones por honorarios, y posteriormente se informaron como servidores públicos de base o de confianza.

Con ello en cuenta, debe precisarse que, el hecho de verificar que una persona inicialmente se reporte como una contratación bajo una determinada modalidad, y posteriormente la contratación de la misma sea informada en una modalidad distinta, escapa del ámbito de competencias de este Órgano Garante; lo anterior, toda vez que, hacer lo contrario implicaría cuestionar la veracidad de la información que el ente recurrido publica y mantiene actualizada en los respectivos medios electrónicos, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia que las Leyes en la materia le imponen.

Es así que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de***

---

<sup>1</sup> Misma que se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.



la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

No obstante, suponiendo sin conceder que lo argüido por la parte Recurrente sea veraz, lo solicitado inicialmente implica que el Sujeto Obligado lleve a cabo un **procesamiento** de la información que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones genera, y la presente **conforme al interés del solicitante**; lo cual, también es contrario a las bases que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene señalar que, en su requerimiento el particular pretende conocer cuántas personas que se encontraban contratadas bajo el régimen de honorarios, cambió su modalidad de contratación a cualquiera de las modalidades que se establecen en el artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, de la propia **Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup> invocada por el Recurrente, particularmente de su artículo 1 es posible advertir que, la misma es de observancia obligatoria aplicable a todos los trabajadores **que presten sus servicios en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2022/10/NORMATIVIDAD-EN-MATERIA-DE-RECURSOS-HUMANOS-PARA-LAS-DEPENDENCIAS.pdf>



Bajo este orden de ideas, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece que, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la **Administración Pública Estatal**, misma que se organizará conforme a lo siguiente:

- I. **Administración Pública Centralizada:** Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente Dependencias;
- II. **La Administración Pública Paraestatal:** Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y
- III. **Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa;** como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en la citada Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos.

Ahora bien, del estudio realizado a la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se advierte que, tal y como lo dispone el numeral 2 del citado ordenamiento, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado de carácter social, sin fines de lucro, con





personalidad jurídica y patrimonio propio; con plena autonomía presupuestal, financiera, técnica, administrativa y de gestión, que atendiendo al cumplimiento de sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones **queda exceptuado de la aplicación de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.**

Es decir, al no ser considerado como una entidad paraestatal, este no forma parte de la Administración Pública Paraestatal, que a su vez conforma la Administración Pública Estatal; por lo cual, el ente recurrido no se encuentra obligado de observar lo dispuesto en la **Normatividad en Materia de Recursos Humanos**, aludida por el Recurrente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe precisar que, en relación con el régimen laboral de sus trabajadores, el artículo 22 de la Ley del Monte de Piedad expresamente establece que, las relaciones laborales entre el Monte de Piedad y sus trabajadores **de base**, se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, el personal **de confianza** queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

De ahí que, a la luz de una interpretación armónica con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado<sup>3</sup>, es razonable inferir que, los trabajadores del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca únicamente se dividen en:

<sup>3</sup> ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II.- Empleados de confianza.

Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes



- I. Empleados **de Base.**
- II. Empleados **de confianza.**

Lo anterior, sin perjuicio de las contrataciones del personal que el Sujeto Obligado realice bajo el régimen de **honorarios**, en las cuales no existe un vínculo laboral entre las partes de dicho contrato, ya que no hay la subordinación como elemento distintivo de una relación laboral, al considerar a la prestación de servicios profesionales como un ejercicio independiente de determinada función, sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Bajo tales consideraciones, debe estimarse adecuado que el Sujeto Obligado haya señalado que la información requerida por el particular se encuentra disponible para su consulta en la PNT; toda vez que, por cuanto hace a la fracción XI del artículo 70 de la LGTAIP, esta obliga a que los entes publiquen y mantenga actualizada información relativa a las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, cuestión que guarda relación con lo solicitado.

Lo anterior, sin que sea posible que este Órgano Garante obligue al Monte de Piedad para que entregue la información conforme al interés del particular, es decir, que desagregue el número de personal que cambió su modalidad de contratación para pasar de un régimen de honorarios, a ser considerados trabajadores de base y/o confianza; esto sucede, esencialmente porque:

- El párrafo segundo del artículo 126 de la Ley Local de Transparencia señala que, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no**

---

de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.



**comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

- El particular pretende que la información se desagregue conforme a una normatividad que no es aplicable ni obliga al Monte de Piedad en su observancia.
- No se advierte disposición normativa alguna que obligue al ente recurrido para generar la información de la forma en que fue requerida por el solicitante; únicamente le corresponde informar acerca de las contrataciones del personal que realiza bajo el régimen de honorarios, así como lo relativo a servidores públicos de base o de confianza, en los términos que establecen las fracciones XI y VIII del artículo 70 de la LGTAIP respectivamente, y conforme a los criterios que prevén los Lineamientos Técnicos Generales.

Lo cual, guarda relación con lo expresado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia:

*Asimismo, en relación a los cambios de modalidad de contratación, hago de su conocimiento que al tratarse de una contratación de prestación de servicios por honorarios, cada contrato especifica el periodo del servicio contratado, por lo tanto, no se encuentran sujetos a cambios de modalidad, toda vez que este tipo de prestación de servicio no se rige por la Normatividad en Materia de Recursos para las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, sino se apegan a las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios por honorarios celebrados con este Organismo.*

Así como lo vertido en su correspondiente escrito de alegatos:

*Dicha información, nuevamente lo señalamos, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca NO LA POSEE NI LA TIENE EN SUS ARCHIVOS, pues, como le fue explicado más ampliamente, no se ha considerado relevante generarla y almacenarla de dicha forma y, consecuentemente, en términos del artículo 126 de la Ley de la materia, nuestra obligación no comprende el procesamiento de información ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar **INFUNDADO** este segundo agravio referente al **NUMERAL 1** de la solicitud primigenia.



**TERCER AGRAVIO: Se genera la incertidumbre respecto a la veracidad de la información referente al C. Felipe de Jesús Palma Flores.**

En principio, este último agravio resulta **INEFICAZ** toda vez que, como ha sido expuesto anteriormente, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Aunado a que, es causal de desechamiento del Recurso de Revisión, el hecho que se impugne la veracidad de la información proporcionada, conforme al artículo 154, fracción V de la Ley Local de Transparencia.

**NUMERAL 2:**



INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
<p>... 2.- Proporcione la información respecto del personal en la modalidad de contratación de "Contrato" (fracción II del artículo 3 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública), cambió su modalidad a Contrato de confianza de acuerdo a la fracción III del artículo 3 de la Normatividad referida con anterioridad, especificando si cambió a modalidad de nombramiento confianza y cuántos a contrato confianza, tal como se señala en las fracciones I y II del artículo 4 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, detallando el área de adscripción, durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 02 de septiembre de 2024 ...</p>	<p>Los datos que solicita se encuentran en la plataforma de transparencia, y pueden ser consultados en el siguiente enlace seleccionando las opciones que se indican: <a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#taRjetalInformativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#taRjetalInformativa</a>          Estado o Federación: Oaxaca          Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca          Selecciona el icono: SUELDOS          Ejercicio: 2024          De click en: consultar</p>

Respecto de este segundo numeral, se considera innecesario transcribir la totalidad de los agravios expresados por la parte Recurrente y que toralmente combaten el hecho que, el Sujeto Obligado: "... no da cumplimiento de manera íntegra con la información solicitada, además, no estaría fundando ni motivando debidamente su decisión ante la respuesta brindada."



Sin que ello cause una trasgresión en su esfera de derechos, y tampoco demeritan la congruencia y exhaustividad que rige a este Órgano Garante en el dictado de sus resoluciones; al efecto, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Lo anterior, aunado al hecho que, la información requerida en este numeral la solicitud primigenia, hace referencia a la multicitada Normatividad en Materia de Recursos Humanos; misma que, como ya quedó suficientemente estudiado, su observancia no es vinculante ni obligatoria para el Monte de Piedad.

De ahí que, a ningún práctico llevaría el hecho de analizar si la información proporcionada por el ente recurrido, corresponde con lo solicitado, a la luz de los agravios expuestos por el particular; toda vez que, de lo solicitado se advierte que la pretensión inicial consiste en conocer el número de personas contratados bajo la modalidad "de contrato", que posteriormente cambió a "nombramiento de confianza" o "contrato confianza".



Siendo que dichos regímenes de contratación, no se encuentran previstos en la Ley del Servicio Civil, la cual sí resulta aplicable para el Sujeto Obligado en cuestión, y que además, únicamente prevé lo relativo a empleados de confianza, sin distinguir entre “nombramiento” o “contrato”; precisando que, dicha subdivisión únicamente se encuentra prevista en la Normatividad que, para el presente caso, resulta inatendible por la exclusión a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Monte de Piedad.

De ahí que, la información relativa a los servidores públicos de confianza que el Sujeto Obligado tiene publicada en cumplimiento a la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP; es aquella que, conforme a sus facultades y atribuciones, este genera, posee o adquiere, y que además atiende a los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar lo manifestado por el Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad en su respuesta inicial, referente a que: *“... no se cuenta en nuestros archivos un histórico de cada trabajador o trabajadora de la forma en que es solicitada, ya que para la Institución no es relevante generar y almacenar la información de la forma en que es requerida, toda vez que de forma constante se realizan cambios de adscripción derivado de los objetivos y necesidades del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 3º de su Ley, por lo que, generar tal información requeriría hacer un trabajo de investigación para presentarle así los datos al solicitante, independientemente de que, para tal indagación, es necesario analizar los expedientes personales de toda la plantilla laboral contratada bajo cada modalidad, lo que conllevaría a una posible violación a sus datos personales y derechos humanos, pues aún, de realizarse una investigación especial, dichos cambios en muchas ocasiones obedecen a situaciones personales de salud, familiares, etc.”*

De lo anterior se desprende el hecho que, la entrega de la información en los términos que fue requerida por el particular, resulta contraria a las bases que rigen el DAI, toda vez que, tal situación conllevaría un procesamiento de la misma; lo que, en todo caso, no constituye una obligación del Monte de Piedad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley Local de Transparencia.



Además, que como ya ha quedado establecido, el particular pretende que la información se desagregue conforme a una normatividad que no es vinculante, ni obliga al Monte de Piedad su observancia.

En consecuencia, lo procedente es declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, respecto de este **NUMERAL 2** de la solicitud primigenia.

**NUMERAL 4:**

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
 <p>... 4.- Se solicita la información respecto a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, el grado de estudios que tiene, es decir, si cuenta con cedula profesional o no. En caso de ser negativo, el grado de estudio con el que cuenta, si tiene título profesional, o solo certificado de estudios, y proporcione el documento en versión publica en formato digital. ...</p>	<p>Al respecto, informo que en cumplimiento al artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información curricular se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal Institucional del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, donde se puede visualizar la denominación del puesto, cargo, área de adscripción, nombre del servidor público, nivel máximo de estudios, así como la experiencia laboral y el currículum en versión pública.</p> <p>En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que podrá consultar dicha información en el siguiente enlace seleccionando las opciones que se mencionan:  <a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#ta:retalInformativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#ta:retalInformativa</a>          Estado o Federación: Oaxaca          Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca          Selecciona el icono: curricula de funcionarios          Ejercicio: 2024          Consultar</p>

Respecto de este numeral, la inconformidad expresada por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente: "la respuesta de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos contesta en el sentido de que la información curricular de esa servidora pública, está disponible en el Portal Nacional de Transparencia (PNT) en cumplimiento al artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se puede visualizar la denominación del puesto, cargo, área de

adscripción, nombre del servidor público, nivel máximo de estudios, así como la experiencia laboral y el currículum en versión pública, sin embargo, no da respuesta de manera íntegra a mi solicitud, ya que al parecer, pretende desviar el punto concreto solicitado, y que consiste en que proporcione el grado de estudios que tiene, si cuenta con cédula profesional o no, y proporcione en versión pública el documento que acredite su grado de estudios, y que esos datos no vienen en el currículum descargado de la Plataforma Nacional de Transparencia, cabe señalar que el documento debe obrar en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, ya que como lo estipulan los artículos 17, fracción VI, 168 primer párrafo y 170 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, debe estar en el expediente el comprobante del último nivel académico. Se adjunta al presente escrito, el currículum descargado de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se puede apreciar que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos señala que es Licenciada en Derecho y que también se encuentra descargable en el enlace siguiente:<http://transparencia.montedepiedad.gob.mx/Transparencia/2023/3TRI/OBLIGACIONES%20COMUNES/70/17/SI/lic.sarita%20cv%20pub.pdf>

Ahora bien, una vez verificado el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, así como las indicaciones referidas, se tiene que este dirige a la publicación de la información referente a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concerniente a la información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado. Lo anterior, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Estado o Federación: Oaxaca  
 Institución: MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA  
 Ejercicio: 2024

**CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS**

Institución: MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA  
 Ley: [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#)  
 Artículo: 70  
 Fracción: XVII  
 Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Se encontraron 126 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...
<a href="#">i</a> 2024	01/06/2024	30/09/2024	DIRECTOR GENERAL	OMAR	JULIAN	JULIAN	Licenciatura
<a href="#">i</a> 2024	01/06/2024	30/09/2024	JEFE DE DEPARTAMENTO	CARLOS ALBERTO	BALDIVIEZO	ROSAS	Licenciatura
<a href="#">i</a> 2024	01/06/2024	30/09/2024	JEFE DE DEPARTAMENTO	SARA	BOLAÑOS	BOLAÑOS	Ninguno
<a href="#">i</a> 2024	01/06/2024	30/09/2024	ASESOR	RAFAEL EDELMIRO	CERVANTES	ORTEGA	Maestría

Asimismo, se localizó el puesto de “Jefa de Departamento de Recursos Humanos” requerido por el particular; y una vez seleccionado el mismo se tuvo el siguiente apartado que contiene información referente a “Nivel máximo de estudios concluido y comprobable”, como en seguida se aprecia:



**Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión**

**DETALLE**

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/06/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2024
Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	JEFA O JEFE DE DEPARTAMENTO
Denominación del cargo	JEFA DE DEPARTAMENTO
Nombre(s)	SARA
Primer apellido	BOLAÑOS
Segundo apellido	BOLAÑOS
Sexo (catálogo)	Mujer
Área de adscripción	OFICINA MATRIZ
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Ninguno
Carrera genérica, en su caso	CONOCIMIENTOS EN DERECHO
Experiencia laboral	<a href="#">Ver detalle</a>
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	<a href="#">Consulta la información</a>
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
Fecha de actualización	25/10/2024

Nota

De igual forma, se seleccionó el ícono “Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria”, mismo que dirigió a la siguiente información relativa a la información curricular de la servidora pública en mención:



## SARA BOLAÑOS BOLAÑOS



Sara Bolaños Bolaños



Jefa del Departamento  
de Recursos Humanos  
del Monte de Piedad del  
Estado de Oaxaca



Teléfono: 951-501-62-67  
ext. 108



[rhumanos@montedepiedad.gob.mx](mailto:rhumanos@montedepiedad.gob.mx)

### Experiencia laboral

MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA  
PERSONAL DE BASE  
Departamento de Recursos Humanos

SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL PESCA Y ACUACULTURA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.  
HONORARIOS  
01-MAYO-12-----30-ABRIL-13

FRANQUICIAS "ITALIAN COFFEE COMPANY"  
ADMINISTRADORA  
01-NOV-08---30-MARZ-12

### Formación Continua

PROFESIONAL LICENCIATURA EN DERECHO (CARRERA TRUNCA).

OTROS  
ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
"COMPUTO Y CONT. ALLECC"  
1993-1994

VAHAM S.A. DE C.V.  
"COMPUTACIÓN"  
2000-2000

OTROS CONOCIMIENTOS  
CURSO SENSIBILIZACION PARA EL DESEMPEÑO Y MEJORAMIENTO DE LA  
PRODUCTIVIDAD. - DEL 20 DE JULIO AL 17 DE AGOSTO DE 2002.

CURSO DEL PROGRAMA DE CONFYA "CONTABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVA"

MANEJO DEL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN "SUA".



Con base en la información publicada por el sujeto obligado, se advierte que como formación continua o grado de estudio de la servidora pública es la de "profesional licenciatura en derecho (carrera trunca)".

En ese sentido, se advierte que la licenciatura reportada en la información curricular se señala como incompleta o no terminada; por lo que, en lo que hace a la otra parte de la información requerida correspondiente a: *si la servidora pública cuenta con título y/o cédula profesional, o en caso contrario con certificado de estudios*, se advierte que al ser publicado el grado académico de dicha servidora pública como "trunca" o "no terminada" se puede deducir que la misma no ostente un título de carrera y cédula profesional que avale la misma, de igual forma, que la misma cuente con algún certificado de estudios en caso de no contar con las anteriores.

Es por ello, que resulte improcedente obligar al sujeto obligado a hacer entrega de información que resulta evidentemente inexistente; esto, atendiendo al principio general del derecho “*impossibilium nulla obligatio est*”, que significa “nadie está obligado a lo imposible”.

Ahora bien, se tiene que el caso concreto, el sujeto obligado proporcionó la información en el sitio electrónico que contiene la misma; esto, dado que la misma forma parte de la obligación de transparencia referente a la *información curricular de las y los servidores públicos*; entrega que se encuentra fundamentada en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

**Artículo 128.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.*

*Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.*

*Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por*



*reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.*

Por otra parte, no se pasa por alto que en su agravio la parte recurrente señala que el documento debe obrar en los archivos del Departamento de Recursos Humanos conforme a lo estipulado en los artículos 17, fracción VI, 168 primer párrafo y 170 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto dicho ordenamiento legal establece que las dependencias públicas deberán integrar un expediente personal de las personas contratadas, en el que se integrará el comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia; menos cierto es que, en el caso de mérito la persona solicitante requirió conocer en un primer término el grado de estudios de la servidora pública referida en la solicitud; y si esta contaba con cédula profesional o no; y de manera optativa, en caso de no contar con lo anterior, solicitó conocer si la misma contaba con título profesional o sólo certificado de estudios, requiriendo el documento correspondiente.

Por lo que, al advertirse en la información publicada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, que la formación continua o grado de estudio de la servidora pública corresponde a una carrera no terminada, se tiene por atendida la solicitud de información en todos sus puntos.

Finalmente, en lo que hace a las manifestaciones planteadas por la parte recurrente en el sentido que en la información curricular descargada se puede apreciar que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos señala que es Licenciada en Derecho; se tiene que no le asiste la razón al impetrante toda vez que, de las constancias arrojadas por el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se puede advertir que en la información curricular de dicha servidora pública no se encuentra el registro que la misma ostente el cargo de Licenciada en Derecho, sino por el contrario, como ya fue colegido, dicha información señala que la funcionaria en mención tiene una formación continua de "*profesional licenciatura en derecho (carrera trunca)*".



Por todo lo antes expuesto, este Consejo General considera **infundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente; en consecuencia, estima procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **IFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



## Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 553/24**.



### SICA NISAGUIÉ

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'  
ra calate piipidó'  
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,  
zacá rilátelu' ladxiduá'  
dxi cayannaxhiilu' naa.*

### COMO LA LLUVIA

**Traducción del autor.**

*Como la lluvia,  
en infinita pedacería de cristales  
se derrama en el vientre de la tierra,  
tú en mi alma te desbordas  
cada vez que me ofrendas  
el beneficio de tu amor.*

**Jiménez Jiménez, Enedino.**